

## CIRCULAR FISCAL 2/2017

### NOVEDADES APLAZAMIENTOS

#### Introducción

**BOE de 3 de diciembre de 2016 publicó el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre**, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. A través de este Real Decreto-ley se modificó el artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), introduciendo tres nuevos supuestos de deudas inaplazables a través de tres nuevas letras e), f) y g) y modificando la redacción de la letra b):

*“2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:*

*a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.*

***b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.***

*c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.*

*d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.*

***e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.***

***f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.***

***g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.***

*Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.”*

## INSTRUCCIÓN 1

**El viernes 13 de enero de 2017, la página web de la AEAT publicó un comunicado titulado “Los aplazamientos a los autónomos tras el Real Decreto-ley 3/2016” en el que se informaba de las siguientes consecuencias derivadas de los cambios efectuados por dicho Real Decreto-ley en la LGT:**

Dicho comunicado establecía -sin ninguna cobertura legal- una excepción a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de aplicación exclusiva para los autónomos, de tal modo que **se les concedería aplazamientos de deudas:**

1) Por IRPF:

- sin aportación de garantías, para deudas de importe igual o inferior a 30.000€,
- con aportación de garantías cuando el importe de la deuda fuera superior a 30.000€.

2) Por IVA:

- sin aportación de garantías, para deudas de importe igual o inferior a 30.000€
- con aportación de garantías y acreditación de que las cuotas de IVA repercutidas no han sido pagadas, cuando el importe de la deuda fuera superior a 30.000€.

Con ocasión de las numerosas dudas que se plantearon en la aplicación de lo dispuesto en el citado comunicado de la página web, **la AEAT anunció su intención de preparar unas instrucciones internas que aclararan la aplicación de lo allí dispuesto. A tal efecto, el 18 de enero de 2017, la AEAT publicó dos instrucciones:**

## INSTRUCCIÓN 2 y 3

1) Instrucción 1/2017, de 17 de enero, de la Dirección General de la AEAT, procede a dejar sin efecto la Instrucción 6/2006, de 23 de noviembre, de la Dirección General de la AEAT, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

2) Instrucción 1/2017, de 18 de enero, de la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.



BA Advocats



La primera de las Instrucciones simplemente deja sin efecto la anterior vigente que regulaba la gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago y, la segunda, constituye la nueva Instrucción que regula la gestión de las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos presentadas a partir del 1 de enero de 2017 que, a su vez, deja sin efecto las siguientes instrucciones:

Instrucción 6/2013, de 9 de diciembre, 2. Instrucción 4/2014, de 9 de diciembre, 3. Instrucción 6/2015, de 20 de octubre, 4. Instrucción 3/2016, de 11 de noviembre, 5. Instrucción Sexta de la Instrucción 3/2015, de 16 de julio,

Con carácter previo, cabe destacar que las disposiciones relativas a los autónomos, en el comunicado de la página web de la AEAT, en ningún caso se refería a las solicitudes de fraccionamiento, sino que simplemente trataba las de aplazamiento, mientras la Instrucción 1/2017, de 18 de enero, como se verá a continuación, trata tanto las solicitudes de aplazamiento como las de fraccionamiento.

A continuación, **detallamos las disposiciones de la Instrucción 1/2017, de 18 de enero relacionadas con la polémica suscitada relativa a los autónomos en la página web de la AEAT**

Conforme a lo dispuesto en la Instrucción publicada, la AEAT va actuar del siguiente modo:

a) En caso de deudas iguales o inferiores a 30.000 €, tanto de personas físicas como de personas jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, se va a poder solicitar el aplazamiento en caso de que las deudas objeto de aplazamiento o fraccionamiento deriven de tributos que deban ser legalmente repercutidos (IVA e impuestos especiales), sin necesidad de que se justifique que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

b) En caso de deudas superiores a 30.000 €, tanto de personas físicas como de personas jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, se va a poder solicitar el aplazamiento cuando deriven de tributos que deban ser legalmente repercutidos (IVA e impuestos especiales) si se justifica que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas. Para justificar tal extremo, la documentación a aportar será:

1) Relación de las facturas emitidas que no han sido cobradas con identificación de clientes, cuantías y fecha de vencimiento de las mismas.

2) Justificación documental que acredite que las mismas no han sido efectivamente satisfechas.



BA Advocats



3) Relación de facturas recibidas, con identificación de proveedores y cuantías, acreditándose si las mismas han sido satisfechas y, en su caso, acreditación de los medios de pago utilizados.

4) Copia de cuantos requerimientos o actuaciones se hayan realizado frente al acreedor reclamando el pago de las facturas impagadas.

Junto con esta circular hemos publicado un cuadro esquema en el que se puede observar más claramente la situación en el momento actual.

Barcelona, 2 de Enero de 2017.